Ley Nº 4836, sobre requisitos adicionales para el desempeño de los Juzgados de Paz en determinados Municipios.— G. O. Nº 8207, del 22 de enero de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4836

Art. 1.—Además de las condiciones exigidas por el artículo 76 de la Constitución de la República, para ser Juez de Paz o Suplente, se requiere la condición de abogado en el Distrito Nacional, en los Municipios cabeceras de Provincias y en los Municipios de Las Matas de Farfán, Duvergé, Tenares, San José de Ocoa, Pimentel, Higüey, San José de las Matas, Villa Isabel, Hato Mayor, Peña, Monseñor Nouel, Luperón, Villa Altagracia, Valverde, Esperanza, Constanza, Jarabacoa, Julia Molina e Imbert.

Párrafo.—Si por cualquier circunstancia no se pudiere elegir abogados para los sitios señalados anteriormente, el Senado, o el Presidente de la República en el caso previsto en el inciso 8 del artículo 54 de la Constitución, podrán elegir como Jueces de Paz o como Suplentes a personas que reúnan solamente las condiciones exigidas por la Constitución.

Art. 2.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 2416 de fecha 20 de junio de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7142.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los dieciseis dias del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

José Enrique Aybar,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4837, que modifica el artículo 11 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas.— G. O. Nº 8207, del 22 de enero de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4837

Art. 1.—Se modifica el artículo 11 a partir de su inciso 3, hasta el final, de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942, cuya última reforma se hizo por la Ley Nº 4407, del 10 de marzo de 1957, para que rija del siguiente modo:

"3.—POR USO ANUAL DE AGUAS PUBLICAS PARA FINES DE RIEGO

a) en los casos de riego por inundación 0.10 por tarea

b) para tierras cultivadas de frutos menores. 0.04 por tarea